Ley Nº 3536, que especializa los ingresos provenientes de ventas de unidades de la Flota Mercante del Estado.—G. O. Nº 7556, del 25 de abril de 1953.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3536.

Art. 1.— Se dispone la especialización de los ingresos provenientes de la venta de cualesquiera unidades de la Flota Mercante del Estado, para la amortización de Títulos de Deuda del Estado.

Art. 2.— El producto de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, se destinará a la compra de Títulos emitidos por el Estado a largo plazo, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

J. Enrique Hernández,
Secretario ad-hoc.
Osvaldo Báez Soler,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.—

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Ley Nº 3537, que denomina el Instituto Geográfico Nacional, Instituto Geográfico Militar.—G. O. Nº 7557, del 29 de abril de 1953.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3537.

Art. 1.— El Instituto Geográfico Nacional se denominará en lo adelante Instituto Geográfico Militar.

Art. 2.— Dondequiera que la Ley y sus reglamentos digan Instituto Geográfico Nacional se entenderá que se dice Instituto Geográfico Militar.

**Art. 3.— Queda derogada la Ley Nº 3336 de fecha 5 de julio de 1952 y modificada cualquiera otra que sea contraria a la presente.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Germán E. Ornes Coiscou.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Inde-